

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/31/2018.

**ACTOR:** JORGE CONSTANTINO  
ZAPIAIN MONDRAGON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/31/2018** interpuesto por el ciudadano **Jorge Constantino Zapiain Mondragón** por el que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el Incidente de Recusación en el expediente **QP/MEX/62/2017**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

## **ANTECEDENTES**

**I. Interposición Queja.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Jorge Constantino Zapiain Mondragón presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante Comisión) Recurso de Queja en contra del ciudadano Rafael Johnvany Rivera López por la supuesta omisión de pago de cuotas obligatorias a que se encuentra obligado, en términos de su normativa interna, radicándose con número de expediente QP/MEX/62/2017.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. Interposición de Incidente de Recusación.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Jorge Constantino Zapiain Mondragón, interpuso ante la Comisión Incidente de Recusación, por estimar que su Secretario se encuentra impedido para conocer del Recurso de Queja por tener una amistad con el presunto responsable.

**III. Diferimientos de audiencias.** Los días diecisiete de noviembre, uno y siete de diciembre de dos mil diecisiete, diez y dieciocho de enero y uno de febrero del presente año, la Comisión difirió sucesivamente la audiencia intrapartidaria, de la queja principal, para desahogar las pruebas admitidas a las partes y formular alegatos, derivado del incidente de recusación indicado en el numeral anterior.

**IV. Interposición del juicio ciudadano.** El catorce de febrero del año en curso, el ciudadano Jorge Constantino Zapiain Mondragón presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de la Comisión, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el Incidente de Recusación en el expediente QP/MEX/62/2017.



**V. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**a. Registro, radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/31/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintisiete de febrero, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/31/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en contra de la omisión un órgano partidista de resolver una acción promovida, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales a una justicia intrapartidaria; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad no hubiese vulnerado los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>2</sup>, lo anterior porque se controvierte una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista<sup>3</sup>; **b)** Si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, este Tribunal local ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** el actor promovió por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la omisión de la Comisión dentro de un procedimiento de queja instaurado por el éste; ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; **f)** se señalan agravios que guardan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>4</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-

relación directa con el acto impugnado, mismo que será enunciado más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos impugnados no son una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*PEDIR*” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste que la autoridad responsable resuelva de manera pronta y expedita el Incidente de Recusación y por consecuencia, el Recurso de Queja, interpuestos por el actor.

La **causa de pedir** del actor consiste, en la violación a su derecho de administración de justicia intrapartidaria.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como primer motivo de inconformidad que *la Comisión de manera indebida a omitido resolver de manera pronta y expedita el Incidente de Recusación interpuesto por el actor, violando su derecho a una*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*administración de justicia intrapartidaria, previsto en el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.*

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana, establecen el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha distinguido tres etapas de este derecho:

- Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

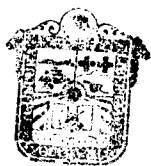
En materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 46, 47 y 48 se estatuyen la obligación a cargo de dichas entidades de establecer un sistema de justicia interna con plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación interna; de tal manera que, los medios de defensa partidarios sean eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

<sup>5</sup> Véase la Tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.) de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes ocho de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), al resolver el asunto SUP-JDC-1157/2017 ha establecido que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo<sup>6</sup>.

Ahora bien, en cuanto al tema del incidente de recusación, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 35, inciso a), 36 y 37 de su Reglamento de Disciplina Interna, establece que:

- *Todo integrante de la Comisión estará impedido para conocer entre otras cosas, de aquellos asuntos en que tenga interés directo o indirecto.*
- *Los Comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en la normativa interna ante el Pleno de la Comisión, aun cuando las partes no los recusen.*
- *Cuando los Comisionados no se excusen a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, la cual siempre se fundará en causa legal, aportando el recusante las pruebas de su dicho.*
- *El Pleno solicitará al Comisionado recusado que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, **elaborándose de inmediato la resolución.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Énfasis añadido.**

En la especie, de las constancias que obran en autos, en especial del acuse del Incidente de Recusación presentado por el actor<sup>7</sup>, queda acreditado que

<sup>6</sup> Véase el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1157-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1157-2017.pdf), consultado el 21 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Que obra a foja 30 a la 33, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Jorge Constantino Zapiain Mondragón, presentó el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Incidente de Recusación en contra de Miguel Ángel Bennetts Candelaria, integrante de la Comisión, por considerar que se encuentra impedido para conocer de la queja sustanciada en el expediente QP/MEX/62/2017.

Por otra parte, obran en autos, acuerdos<sup>8</sup> de la Comisión del diecisiete de noviembre, uno y siete de diciembre del año pasado, diez y dieciocho de enero y uno de febrero del presente año, a través de los cuales, difirió la audiencia para desahogar las pruebas admitidas a las partes y formular alegatos<sup>9</sup>, dentro del mismo procedimiento para resolver la queja presentada contra Miguel Ángel Bennetts Candelaria, tales diferimientos los acordó bajo el argumento que Jorge Constantino Zapiain Mondragón había interpuesto Incidente de Recusación y con el fin de prevenir nulidad de actuaciones.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable no ha emitido resolución, en el Incidente de Recusación presentado por el ahora enjuiciante sin que obre en el expediente ni se advierta de las constancias que integran el mismo, algún motivo legal válido para justificar dicha omisión; incluso tampoco obra en autos que la responsable hubiese recabado el informe a que se refiere los artículos 35, inciso a), 36 y 37 del citado Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que resulta evidente que persiste la omisión de resolver la aludida recusación intrapartidista al interior de la Comisión, sin causa justificada.

Ahora bien, para dilucidar el plazo que tiene la Comisión para resolver el Incidente de Recusación, el artículo 37 segundo párrafo del Reglamento de

<sup>8</sup> Que obra a foja 34 a la 52, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

<sup>9</sup> Audiencia prevista en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que el Pleno de la Comisión deberá elaborar de inmediato la resolución de la recusación.

Bajo este contexto, la circunstancia de que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se deje de establecer un plazo específico para resolver el Incidente de Recusación, no es impedimento para que la Comisión resuelva de forma oportuna, los conflictos que se le presenten por los afiliados del instituto político.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1157/2017, ha precisado que *si bien la normativa interna no establece plazos específicos para la totalidad de actos necesarios para la sustanciación y resolución de las quejas contra órganos, lo anterior no significa que tales actuaciones puedan quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal*<sup>10</sup>.

Por tanto, si el actor presentó el Incidente de Recusación el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **han transcurrido a la fecha más de tres meses**, lo que nos hace concluir que la Comisión ha excedido el tiempo razonable para resolverlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal manera, que si el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que, **cuando el propio reglamento, no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el plazo de tres días**; entonces a juicio de este Tribunal local debe regir el mismo plazo, para la resolución del Incidente de Recusación.

<sup>10</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1157/2017, visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1157-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1157-2017.pdf), consultado el 21 de febrero de 2018.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el artículo 37, segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, dispone que el Pleno de la Comisión solicitará al Comisionado recusado que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, pues si mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre anterior se acordó turnar los autos al Pleno de la Comisión para la elaboración de la resolución interlocutoria, y han transcurrido más de tres meses, se ha excedido con mucho, el tiempo necesario para recabar del Comisionado recusado el informe respectivo y para resolver el incidente de mérito.

Por otra parte, el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, señala que *la Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable*, sin embargo, tal plazo resulta aplicable al asunto principal planteado por una queja y no para un cuestión incidental derivado de ella, lo cual acontece en el presente asunto.



Conforme a lo expuesto, queda evidenciada la omisión en que incurrió el órgano partidista responsable, por lo que se conmina a éste a resolver el incidente de Recusación, en los términos señalados en esta ejecutoria.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio consistente en que *la Comisión de manera indebida ha omitido resolver de manera pronta y expedita el Recurso de Queja sustanciado en el expediente QP/MEX/62/2017, violando su derecho a una administración de justicia intrapartidaria, previsto en el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.*

Lo anterior es así, porque opera la figura de la cosa juzgada, como a continuación se expone:

La figura jurídica en comento, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De tal manera que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la cosa juzgada, es cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en dos controversias que se trate.

En la especie, acontece que se actualiza la cosa juzgada pues los actos aducidos por el actor ya fueron materia de resolución definitiva por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano JDCL/85/2017<sup>11</sup>, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo punto resolutivo primero es del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por acreditada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona número QP/MEX/62/2017.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, si en el juicio ciudadano que se resuelve y en el asunto JDCL/85/2017 se trata del mismo sujeto (Jorge Constantino Zapiain Mondragón) el mismo objeto (resolución pronta y expedita del Recurso de Queja) y la misma causa (violación al derecho de administración de justicia intrapartidaria) es evidente que este Tribunal local se encuentra imposibilitado para pronunciarse nuevamente al respecto, por existir cosa juzgada.

Es importante mencionar que, no pasa inadvertido para este Tribunal local, que el plazo previsto en el citado artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática,<sup>12</sup> no implica que

<sup>11</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios\\_ciudadano\\_local.php](http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php), consultado el 22 de febrero de 2018.

<sup>12</sup> El cual transcurre desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete hasta el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

necesariamente deba agotarse para la resolución pronta de los asuntos sometidos al conocimiento de la Comisión, sino que es el máximo previsto, pudiendo resolverse antes de ese plazo.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior, con rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"<sup>13</sup>.

De esta manera, la Sala Superior ha referido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por el quejoso para alcanzar su pretensión relativa a que *este Tribunal local estudie la violación consistente en que que la Comisión de manera indebida a omitido resolver de manera pronta y expedita el Recurso de Queja sustanciado en el expediente QP/MEX/62/2017, por actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Efectos.** Al haberse llegado a la conclusión que existe omisión por parte del órgano responsable, en sustanciar y resolver el Incidente de Recusación, se determinan los efectos siguientes:

I. Se ordena a la Comisión resolver el Incidente de Recusación en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la

<sup>13</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=38/2015>, consultado el 21 de febrero de 2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


presente resolución, así como que notifique su determinación al promovente.

II. La Comisión deberá informar a este Tribunal local sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate de manera definitiva, haciendo llegar para ello, una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por consiguiente, una vez que los agravios resultaron **fundados e inoperantes**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por **acreditada la omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el Incidente de Recusación interpuesto por el actor, dentro del Recurso de Queja QP/MEX/62/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que proceda en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

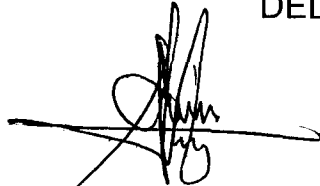
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose

**TEEM**

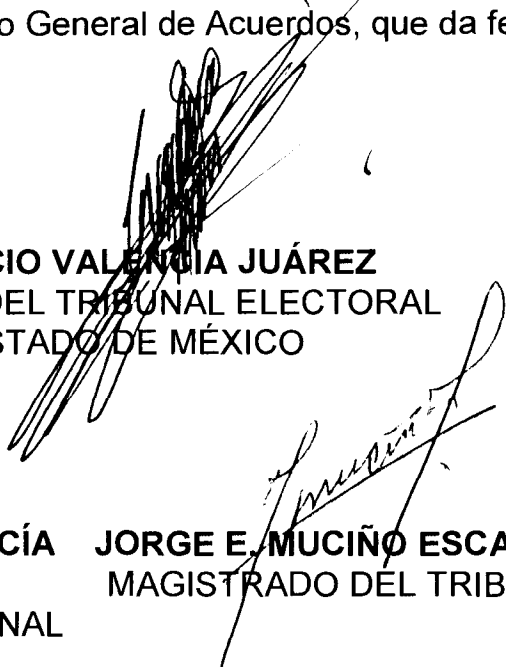
Tribunal Electoral  
del Estado de México

por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

